Se suscribe à este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Libreria de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, v 10 para fuera, franco de porte.

mile at toop lob signification about the fine



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Imprenta y Librería de V. Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no sa recibirán.

-- minitudini oh moloomidi

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 24 DE AGOSTO DE

ARTICULO DE OFICI isle ob odina beoblete van de objete van de

ino fundamento de su desecho para do succestvos Esto GOBIERNO POLITICO. a differential obtaines la objecte acceptantament de la problem de la constant de

Núm. 595. Percentago objetication producedo

Direccion de Gobierno.

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de Inlio anterior se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Los diferentes robos ocurridos en los caminos públicos de pocos dias á esta parte han l'amado muy particularmente la atencion del Gobierno. Por lo mismo que la terminacion de una guerra desbanda siempre à los criminales que encontraron en ella un pretesto para eludir momentaneamente la nota de bandidos, es un deber de las autoridades redoblar su celo y su vigilancia á fin de perseguirlos sin tregua ni descanso. El Gobierno no desconoce que aun en las mas bonancibles circunstancias es imposible evitar absolutamente los robos, como es imposible evitar absolutamente los demas delitos; pero á los encargados de velar por la seguridad pública toca desplegar todos los recursos de que les es dado disponer para impedir su repeticion hasta donde sea hacedero, unico modo de echar de si la inmensa responsabilidad que de otro modo les afectaria. A muchos de los ladrones aprehendidos se les han encontrado sus correspondientes pasaportes, y à casi todos licencias para uso de armas. Esto hace ver que en la expedicion de dichos documentos no se observan con escrupulosidad las reglas establecidas, dando asi lugar à que sirvan de instrumento para facilitar el crimen, lo que tiene por único y esclusivo objeto el prevenirlo. En si: vista, ha tenido à bien mandar S. M. la Reina, que V. S. liaga las mas terminantes prevenciones la los Alcaldes y a los empleados de Proteccion y Seguridad pública, no solo para que se abstengan de expedir pasaportes collades, misures and pullers, no pullere efficience and an ó licencias de uso de armas á los que no ofrezcan las garantías suficientes, sino para que adopten las mas eficaces disposiciones á fin de asegurar los caminos y de capturar á los ladrones en el momento que tenga lugar un robo. S. M. quiere que V. S. obre con la mayor severidad y energía, entregando á flos tribunales á los funcionarios que desconozcan ó prescindan de sus deberes en un asunto de tanta trascendencia, ly que V. [S. en persona se constituya en cualquier punto en que tenga noticia de que se conciertan los ladrones, ó de que se ha verificado un robo, siempre que otras atenciones del servicio no se lo estorven absolutamente. S. M. se promete que procediendo de este modo y llenaudo la Guardia civil el objeto de su instituto, para lo cual se han comunicado ya las instrucciones competentes, los caminos quedarán asegurados cual corresponde. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inscrte en este Periodico oficial para su publicidad y a fin de que por quien corresponda se le preste el mas exacto cumplimiento, y advierto à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que asi como estan en la obligacion de hacer que los habitantes de sus respectivos distritos siempre que se ausenten de ellos vayan provistos del oportuno pase o pasaporte, segun se ha prevenido ya en diferentes circulares, asi bien el que no permitan usar armas ni carar à los que no esten debidamente autorizados, lo estan tambien en la de no facilitar dichos documentos à los sugetos que por su conducta sospechosa ó mal modo de vivir ó aficionados al contra-

bando no sean acreedores á ello. Con objeto de camplir los deseos de S. M. preven-

go igualmente à los Alcaldes que tan luego como llegue a su conocimiento la perpetracion de algun robo den parte inmediatamente à la suerra de Guardia civil del puesto mas próximo, ó á cualquiera otra del ejército,

asi bien á las Justicias de los pueblos inmediatas y á este Gebierno político con toda celeridad, sin perjuicio de que procedan sin levantar mano á instruir la oportuna sumaria en averiguacion de quianes sean los

normal to the formation a sometime and to the

年200

Núm. 596.

Direccion de industria.-Minas.

En las Gacetas de Madrid números 5414 y 5415 corespondientes á los dias 9 y 10 del actual se ha publicado ! Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley e mineria de 11 de Abril último, que vicen así:

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar adjunto reglamento, que para la ejecucion de la y de minería de 11 de Abril de 1819, me ha presentado i Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en S. Ildefonso á 34 de Julio de 1849 = Está abricado de la Real mano: = El Ministro de Comercio, estruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO.

ARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINERÍA.

CAPITULO 11.

e la propiedad de las mínas. Derechos y obligaciones de la administracion en muteria de minería.

Disposiciones generales.

Art, 1º. Pertenece al Estado por el art. 2º de la ley minería de 14 de Abril de 1849 la propiedad de las inas; y eu consecuencia y de conformidad con lo distesto en el art. 43 de la Constitución de la Monarquía pañola, corresponde al Gobierno la administración de cha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1º Conceder la propiedad de las minas á los particues ó empresas que ofrezcau explotarlas útilmente la forma que dispone la ley citada, y prévios los trátes que se marcan en este reglamento.

2º Otorgar con arreglo al art. 3º de la ley, el perso de explotacion de las producciones minerales de turaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2º Siendo el ramo de minería uno de los de la lustria nacional, el Gobierno ejerce esta administran por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras blicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3º El Ministerio de Comercio, lustruccion y bras publicas desempeña la parte administrativa del mo de minería por la Direccion de industria.

En las provincias le representan los Gefes políticos

a las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4º El cuerpo de Ingenieros de minas, organizado r un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto el art, 48 de la ley, auxilia al Gobierno y a sus entes administrativos en la parte facultativa del ramo. Art. 5º El Gobierno y los Geses políticos, por medio actos administrativos, declaran derechos en materia minería, prévios ciertos trámites. Estos derechos se quieren por los particulares á solicitud suya, y para

declararlos debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó lenieguen.

Art. 6º. Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este reglamento, se cuentan siempre desde el dia siguiente al de la notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7º Se entiende por notificacion administrativa la que sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gebierno un agente de la administracion, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicacion en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificacion por diligencia autorizada con la firma del que la intimare y un testigo.

Art. 28.º La prioridad en la solicitud en materia de mineria, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación, inducen la caducidad de aquella,

que se declara por la administracion.

Por tanto, des Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trá-

mites, estan obligados:

1. A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesion, el dia y hora de su presentacion. El órden
cronológico para la adquisicion de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una
de estas, sino por el dia y hora en que la anotacion
exprese que se verificó su presentacion.

2º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificación expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el Gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresará en él.

Autorizará esta certificacion el Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, y el sello

del Gobierno político.

3º. A hacer llevar en su secretaria los libros siguientes 1º. Un Diario de minería de la provincia 2º. La libro de registros. 3º. Un libro de denuncios de minas concedidas.

Art. 9º Estos libros han de estar soliados y rubricados por el Gese político; han de hallarse encuadernados á pliego metido; no han de tener enmiendas ni raspaduras; y cualquiera rectificación que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de mineria de la provincia contendrá por órden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en

la forma que se marca en el modelo núm 2.

Art. 11. El libro de registros y el de denuncios deberán contener uno de ellos en cada hoja por órden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida: uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Ara. 12. Asi los Geses políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trá-

mites como los términos que para ellos se señalen. Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el

término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permittrio su naturaleza, procederán con toda la prevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término, cuando esta provenga de la omision de un funcionarie, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Geses políticos, en los casos en que se conceden, habran de intentarse en el término de 30 dias, contados en la forma que se espresa en el art. 6".

Transcurridos estos sin haber propuesto el recur-

so, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo à la ley ó à este reglamento se haya de oir á alguna corporacion ó persona, su dictamen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

sodings soi nog-astracy partonic by pareis De los objetos de la mineria y de las producciones minerales que no pertenecen a ella.

Art. 16. Son objeto especial de la mineria, segun se establece en el art. 1º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan,

y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de natura eza terrosa. A esta clase, no comi rindida en el ramo de mineria, pertenecen las piedras siliceas ó las de construccion; las de cal y yeso; las de adorno, como las serpentinas, marmoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, lo-23, alfarería y batan; la sal de la higuera y cualquiera otra sustancia mineral no espresada en el art. 1. de la ley.

CAOITULO III.

De la autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.

Art. 18. Aunque el art. 3º de la ley prohibe por punto general explotar en terreno ageno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el parrato primero del mismo artículo; sin embargo, por el parrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos:

. 1º Cuando el mismo Gobierno hava menester dichas

sustancias para construcciones de interés público.

2º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicandolas á la alfarería, labricacion de loza o porcelana, ladrillos refractarios, lundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril. Diagrapo lob 12 estrella la crobancina

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el Gefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias. acudirár, el primero de oficio y por escrito el segundo, al Gese político en solicitud de la autorizacion. abaduale / ap object processionale

Alegarán por fundamento de ella la construccion de interes público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del Quenemma admoral al al alla cello Vallacia Vallacia al alla cello

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra

d cha materia, y la extension del terreno cuya explotaeion necesitan. La instruccion del expediente se hará en

la forma que sigue:

1º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admision, en el líbro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8º de este reglamento.

2º Se expedirá al reclamante la certificacion en los

términos que prescribe el citado artículo.

3º Remitirá el Gese político copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno, por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias para que, usando del derecho que le reserva el art. 3º de la ley de minas, manisieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4º Immediatamente que reciba el Alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notifi-

cacion administrativa.

5. En seguida se devolverá al Gese político su osicio de remision diligenciado, segun se expresa en el pár-

rafo, anterior, para que se una al expediente.

6. Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya presijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que sije el Gese político en nombre del Gubierno, si se trata de construccion de interés público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion el derecho de preserencia para obtenerla si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7. Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las expresadas materias, ó si transcurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un Ingeniero de minas para que informe, prévio el oportuno reconocimiento del terreno; á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere Ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que

pueda facilitarle. 8º Dado el informe por el Ingeniero de minas, pasará el Gele político el expediente al Consejo provincial para que manifieste su dictamen; y verificado, remitira dicho Gese con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para que por él se conceda ó niegue la autorizacion. De esta decision puede -

recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorizacion se fijara la extension y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Ademas se impondrán á los concesionarios, como condi-

ciones precisas las siguientes:

12 Que antes de dar principio à la explotacion, con arreglu à lo que establece el art. 3º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa que al efecto se le intimará, haciendo constari! esta diligencia en el expediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no hava avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

2ª Que ha de comenzar la explotacion dentro del. término que se señale, el cual no excederá de dos meses

3ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno!

4ª Que han de comenzarse y concluirse las obrast necesarias para plantear el establecimiento fabril en qui no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para termimarias.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los tramites siguientes:

1º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncio escrito del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo al interesado en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince dias conteste lo que Tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue opertunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2º Recibida la contestacion del interesado, ó transcurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con axactitud los hechos, el Gefe político declara-

rá si ha ó no lugar á la caducidad.

3º Esta declaracion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4. En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella aute el Consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, à nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capitulo primero del título segundo del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negociós contenciosos de la administracion,

5º Si el Gese político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirma la decision, no ha lugar a otro recurso: mas si el Ministro de darase la caducidad, podrá recurrirse ante el Con-

sejo Real.

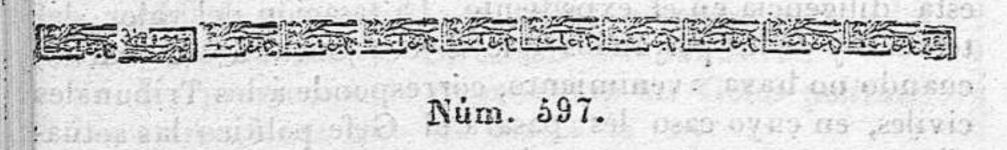
6º Declarada la caducidad por el Gefe político, ó por el Ministro en su caso, sin oposicion, ó euando la huhiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el Boletin oficial de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncio se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sus. tancias de que trata el art. 2º no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los Ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos,

de los Gefes civiles y de los Alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo 3º á los que obtengan autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habran de camplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

(Se continuará.)



EDICTO. Doctor de la companya de la EDICTO. Doctor de la companya de la companya

in all greensures (should and) - se EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE LA Capitania general de Castilla la Vieja.

aprend fruits party of solubler modules for solubly pray estimates

Hace saber: que no habiendo producido remate la

segunda y simultanca subasta celebrada el 11 del corriente mes para contratar el suministro de pan y pienso. à las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Aragon, por término de un año á contar des 1º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850 se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al plugo general de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de aquel distrito (Zaragoza), y con arreglo à las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1816, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 27 del actual á las dos de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se sijen clara y terminantemente los precios en que se convieneu à encargarse del summistro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arráigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicto en los términos propuestos, siendo preserida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, à que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas. inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas. se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y fimar el acta del remate Valladolid 15 de Agosto de 1849 .= Pedro Angelis y Vargas. =Salvador Martin y Salazar, Secretario.

ANUNCIOS.

Se arrienda un cañal, tres islas y un meson en término -de Perilla de Castro al sitio llamado Cuesta-mara, propio zodo de los herederos de Simon Illan; quien quisiere interesarse acuda á tratar con José Illan, vecino del arrabal de S. Lazaro en esta ciudad; y para su remate está señalade el dia 8 del próximo mes de Setiembre.

=En el dia 17 del actual se estravió del Pueblo de Malva, partido de Toro, una potra propia de Francisco Mateos, vecino del mismo, de las señas siguientes de edad de dos años, pelo castaño oscuro casi negro, alzada siete cuartas escasas, de poco vientre pero buena guarnicion, caizona; la persona que tuviese noticia de ella tendrá la bondad de avisar á su dueño, quien dará su

hallazgo.
Al amanecer el Martes 21 del corriente ha desaparecido de la dehesa de Merendeses una yegua de seis años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media escasas, calzada de atras de ambos pies, un poco estrellada: la persona que supiese de ella dará razon á Vicente Roson, vecino de Valcabado.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba num. 2.

emplinazio expresarán el sigo donde se encuentra